

**RESUELVE EXENCIÓN PARA CUMPLIMIENTO DE LÍMITE
DE EMISIÓN DE MP Y/O SO₂, DE FUENTES
ESTACIONARIAS AFECTAS AL D.S. N°31/2016 DEL MMA
PARA EL TITULAR SOC ANONIMA VIÑA SANTA RITA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1610

SANTIAGO, 07 de agosto de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, "PPDA RM" o "Plan"); en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA"), fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra m) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a un plan de prevención y/o descontaminación atmosférica, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas establecidas en los respectivos Planes.

3º Que, el PPDA RM establece en la tabla VI-1 del artículo 36 y en la tabla VI-2 del artículo 38, las condiciones que deben tener las fuentes estacionarias para encontrarse obligadas a cumplir con los límites máximos de emisión de Material Particulado (en

adelante, "MP") y de Dióxido de Azufre (en adelante, "SO₂"), respectivamente, de acuerdo a lo que se indica a continuación:

Tabla 1. Fuentes estacionarias que deben dar cumplimiento a los límites máximos de emisión de MP y SO₂

		Tipo de fuente	Potencia
MP	Artículo 36 PPDA RM	Calderas	Todas
		Procesos con y sin combustión	Todas
		Hornos panaderos	Todas
SO ₂	Artículo 38 PPDA RM	Calderas	Mayor a 300 kWt
		Procesos con combustión	Todas

4° Que, asimismo, se indica en los artículos 36 y 38 del PPDA RM, los requisitos necesarios para que fuentes estacionarias afectas al cumplimiento de límites de emisión de MP y/o SO₂ puedan quedar exentas de dicha exigencia y por tanto, quedar exentas de realizar el muestreo y análisis de MP y/o la medición de SO₂, según corresponda, de acuerdo a lo que se indica a continuación:

Tabla 2. Requisitos de las fuentes estacionarias para quedar exentas al límite de emisión de MP y SO₂

MP	Artículo 36 PPDA RM	(i) Hornos panaderos de potencia menor a 1 [MWt], que usen un combustible gaseoso, en forma exclusiva y permanente.
		(ii) Calderas nuevas y existentes de potencias hasta 1 [MWt], que usen un combustible líquido (con menos de 50 ppm de azufre) o gaseoso, en forma exclusiva y permanente.
		(iii) Calderas de potencia mayor o igual a 1 [MWt], que usen un combustible gaseoso, en forma exclusiva y permanente.
SO ₂	Artículo 38 PPDA RM	(i) Calderas que utilicen un combustible gaseoso de manera exclusiva y permanente.
		(ii) Calderas que utilicen biomasa no tratada como combustible de manera exclusiva y permanente.
		(iii) Fuentes estacionarias sujetas al cumplimiento del D.S. N°13, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

5° Que, el artículo 43 del PPDA RM, establece que el uso exclusivo y permanente de un combustible, se acreditará mediante la presentación a la SMA de una declaración con el número de registro de la Seremi de Salud de la región Metropolitana, que identifique la fuente y el tipo de combustible utilizado, de acuerdo con lo dispuesto por el D.S. N°10, de 2012 del Ministerio de Salud.

6° Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo del resuelvo primero de la Resolución Exenta N°2547, de 2022 de la SMA, que "Establece instrucciones generales sobre deberes de remisión de información para fuentes reguladas por Normas de Emisión de contaminantes a la atmósfera y Planes de Prevención y/o Descontaminación atmosférica en el Sistema de Seguimiento Atmosféricos (en adelante, SISAT) de la SMA, y revoca Resolución Exenta N°1227/2015", todas aquellas fuentes reguladas que deban declarar el uso de combustible exclusivo y permanente, para la exención de cumplimiento normativo u otros fines, deben ingresar la información requerida directamente en el módulo de Catastro de SISAT.

7° Que, revisados los antecedentes catastrados por el titular en SISAT, se tiene la siguiente información:

Id	Tipo de fuente	Nº Registro SEREMI de Salud	Nº Registro RFP ^(*)	Potencia térmica [MWt]	Combustible principal		Combustible secundario	
					Nombre	Tipo	Nombre	Tipo
1	Caldera	310	IN-GEV-14616	0,89	Petróleo N 2 (Diesel)	Líquido	No utiliza	-
2	Caldera	876	IN-GEV-14621	1,32	Petróleo N 2 (Diesel)	Líquido	No utiliza	-
3	Caldera	4215 cc	CA-OR-14656	0,11	Gas Licuado de Petróleo	Gaseoso	No utiliza	-
4	Caldera	13239 CAC RM	CA-OR-65356	0,06	Gas Licuado de Petróleo	Gaseoso	No utiliza	-
5	Caldera	13240 CAC RM	CA-OR-65357	0,53	Gas Licuado de Petróleo	Gaseoso	No utiliza	-
6	Caldera	13241 CAC RM	CA-OR-65358	0,55	Gas Licuado de Petróleo	Gaseoso	No utiliza	-

(*) RFP: Registro de Fuentes y Procesos

8° Que, en virtud del análisis de dichos antecedentes declarados por el titular en SISAT, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO. APROBAR EXENCIÓN, de cumplimiento de límite de emisión de MP, de acuerdo a lo declarado por el titular SOC ANONIMA VINA SANTA RITA, RUT: 86.547.900-K, código VU 2342, para las fuentes estacionarias individualizadas en la siguiente tabla, dado que corresponden a alguno de los casos de exención establecidos en el artículo 36 del PPDA RM.

Id	Nombre Fuente Estacionaria	Nº Registro SEREMI de Salud	Nº Registro RFP
1	CALDERA VAPOR 1	310	IN-GEV-14616
2	Caldera Calefaccion	4215 cc	CA-OR-14656
3	SIME	13239 CAC RM	CA-OR-65356
4	Caldera IVAR-VC	13240 CAC RM	CA-OR-65357
5	CALDERA BLOWTHERM-VC	13241 CAC RM	CA-OR-65358

SEGUNDO. APROBAR EXENCIÓN, de cumplimiento de límite de emisión de SO₂, de acuerdo a lo declarado por el titular SOC ANONIMA VINA SANTA RITA, RUT: 86.547.900-K, código VU 2342, para las fuentes estacionarias individualizadas en la siguiente tabla, dado que corresponden a alguno de los casos de exención establecidos en el artículo 38 del PPDA RM.

Id	Nombre Fuente Estacionaria	Nº Registro SEREMI de Salud	Nº Registro RFP
1	Caldera IVAR-VC	13240 CAC RM	CA-OR-65357
2	CALDERA BLOWTHERM-VC	13241 CAC RM	CA-OR-65358

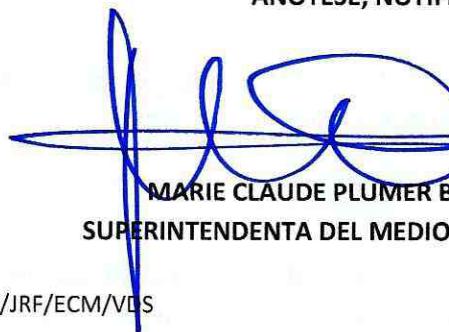
TERCERO. TÉNGASE PRESENTE que la resolución que otorga la exención del cumplimiento de los límites de emisión de MP y/o SO₂ para la(s) fuente(s) detallada(s) en resuelvo(s) anterior(es), tendrá una duración indefinida mientras se mantengan las condiciones informadas, conforme a los artículos 36 y 38 del PPDA RM, y en tanto se dé cumplimiento a la actualización del Catastro, según corresponda.

CUARTO. TÉNGASE PRESENTE que es obligación del titular el informar oportunamente a esta Superintendencia, cualquier cambio en las características de las fuentes o sus condiciones de operación, mediante la actualización de Catastro SISAT.

QUINTO. ADVERTIR que la exención del cumplimiento de los límites de MP y/o SO₂ otorgada mediante la presente resolución, depende de las características de la(s) fuente(s) declarada(s) por el titular y reportada(s) en SISAT, por lo que, de no mantenerse las condiciones que dispusieron de su exención de medición, esta Superintendencia podrá requerir al titular realizar la medición de MP y/o SO₂, en los casos que lo ameriten.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

BRS/JAA/CLV/CBC/CPH/JRF/ECM/VDS


MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE


* SUPERINTENDENTA
GOBIERNO DE CHILE

Notifíquese por correo electrónico:

- Representante Legal, José Miguel Alberto Benavente, con domicilio en G-45 N° 695, comuna de Buin, Región Metropolitana. Correo electrónico: jbenavente@santarita.cl

CC:

- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana. Correo electrónico: partes.seremirm@redsalud.gob.cl, victor.berrios@redsalud.gob.cl, fabiola.barahona@redsalud.gob.cl, rafael.moreno@redsalud.gob.cl
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región Metropolitana. Correo electrónico: oficinadepartesrm@mma.gob.cl
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 16.457/2025